



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO I – Introducción

ARTÍCULO 1º. Objeto- Créase un régimen de transparencia y priorización presupuestaria para la regularización de deudas del Estado provincial y sus entes descentralizados con establecimientos sanitarios interjurisdiccionales, en virtud de prestaciones médicas efectivamente brindadas.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación – La presente ley es aplicable al Poder Ejecutivo, al Ministerio de Salud, IOMA, y demás organismos provinciales que adeuden a:

- a) Hospitales nacionales o de otras jurisdicciones,
- b) Instituciones de alta complejidad con reconocimiento interjurisdiccional,
- c) Prestadores públicos o privados sin cobro directo al paciente.

ARTÍCULO 3º. Prioridad presupuestaria- Las deudas documentadas en favor de establecimientos de alta complejidad y/o atención pediátrica deberán ser consideradas de ejecución prioritaria en el uso de los créditos disponibles, aún durante la vigencia de presupuestos reconducidos o prorrogados.

TÍTULO II – Comisión Bicameral Permanente.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 4°. Creación - Créase en el ámbito de la Legislatura una Comisión Bicameral para el control y seguimiento de lo referido en la presente ley.

ARTÍCULO 5°. Composición - La comisión bicameral estará integrada por cuatro (4) diputados y cuatro (4) senadores, garantizándose la participación de las minorías.

ARTÍCULO 6°. Funciones - La comisión bicameral tendrá las siguientes funciones:

- a) Solicitar, recibir y analizar los informes establecidos en los artículos 8, 8 bis y 9.
- b) Investigar, denunciar, auditar y realizar toda actividad tendiente a la efectiva aplicación de la presente ley.
- c) Monitorear permanentemente el cumplimiento de las deudas a las que refiere la presente ley.
- d) Requerir cualquier información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 7°. Constitución - Deberá constituirse en el plazo de treinta días a contar desde la entrada en vigencia y su funcionamiento estará regido por el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados.

TITULO III – Disposiciones

ARTÍCULO 8°. Información legislativa y pública - El Poder Ejecutivo deberá remitir anualmente a esta Honorable Legislatura un informe detallado sobre el estado de las deudas referidas en la presente ley, el cual deberá contener:

- a) El listado completo de instituciones acreedoras, con los montos adeudados discriminados por año fiscal,
- b) Los criterios utilizados para la priorización y programación de pagos,
- c) Los compromisos y plazos pactados para la cancelación de las deudas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

El primer informe anual deberá actualizar y ampliar la información remitida en virtud del artículo 9°, integrando los datos específicos sobre deudas con hospitales nacionales y el impacto sanitario de la mora.

Dicho informe deberá publicarse de forma accesible en el portal oficial del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 8° BIS: El Poder Ejecutivo deberá publicar trimestralmente los avances de pagos en el portal de la Dirección Provincial de Presupuesto Público y/o en el apartado de la Subsecretaría de Finanzas, dentro del sitio oficial del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

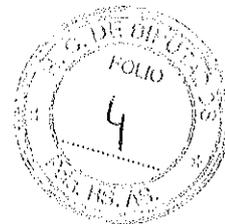
ARTÍCULO 9°: Disposición transitoria- IOMA y el Ministerio de Salud deberán, en un plazo no mayor a 60 días, remitir un informe específico sobre deudas con hospitales nacionales, incluyendo:

- a) Montos desagregados por institución y período.
- b) Detalle de las prestaciones brindadas.
- c) Impacto sanitario de la mora.

El incumplimiento en la remisión del informe dentro del plazo previsto podrá motivar requerimientos institucionales por parte de esta Honorable Legislatura, conforme lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires

TITULO IV – Disposiciones Generales

ARTÍCULO 10°. Adecuación presupuestaria - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

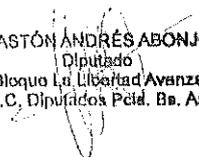


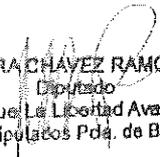
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

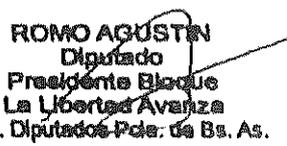
ARTÍCULO 11°. Reglamentación - El Poder Ejecutivo reglamentará la ley en 30 días, con sujeción a los siguientes lineamientos:

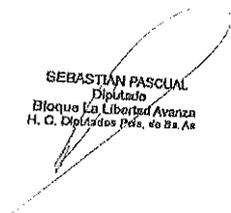
- a) Garantizar procedimientos ágiles, públicos y objetivos para el reconocimiento formal de las deudas documentadas con prestadores;
- b) Establecer planes de pago progresivos, con metas verificables;

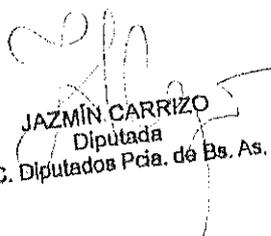
ARTÍCULO 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


GASTÓN ANDRÉS ABONJO
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


VERA CHAVEZ RAMON
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


ROMO AGUSTIN
Diputado
Presidente Bloque
La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


SEBASTIAN PASCUAL
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.


JAZMÍN CARRIZO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

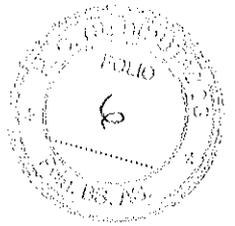
El presente proyecto tiene por objeto establecer un marco normativo que garantice mayor responsabilidad, previsibilidad y transparencia en el cumplimiento de las obligaciones financieras del Estado provincial en materia de salud, especialmente aquellas vinculadas a prestaciones médicas efectuadas por terceros.

Es de público conocimiento la existencia de deudas significativas que organismos provinciales —en particular el Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA)— mantienen con hospitales de alta complejidad que atienden a afiliados bonaerenses. Tal es el caso del Hospital de Pediatría “Prof. Dr. Juan P. Garrahan”, institución nacional de referencia en atención pediátrica compleja.

Estas deudas no solo afectan el normal funcionamiento de los establecimientos prestadores, sino que comprometen la continuidad y calidad de la atención brindada a niños y adolescentes de la Provincia de Buenos Aires que requieren derivación a centros especializados.

La Constitución de la Provincia establece, en su artículo 36, que la Provincia garantizará la protección integral de la salud. Este principio, junto con los tratados internacionales incorporados por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, impone al Estado provincial la obligación de no interrumpir ni desfinanciar los servicios esenciales de atención sanitaria.

Asimismo, la jurisprudencia ha sostenido que los créditos vinculados a la salud pública tienen carácter prioritario y gozan de protección reforzada, debiendo el Estado adoptar medidas razonables para asegurar su cumplimiento progresivo.

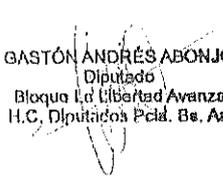


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

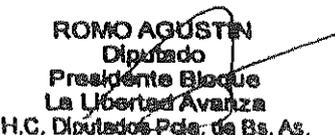
Este proyecto no busca inmiscuirse en las funciones propias del Poder Ejecutivo ni comprometer de forma irresponsable el equilibrio presupuestario, sino brindar una herramienta que oriente la ejecución del gasto sanitario, priorizando aquellas obligaciones que derivan de servicios efectivamente prestados por instituciones cuya labor resulta crítica para el sistema provincial de salud.

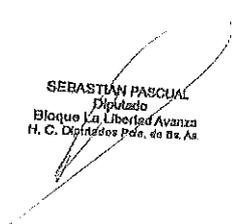
A su vez, el mecanismo de información y rendición de cuentas previsto permitirá a esta Honorable Cámara ejercer un control adecuado sobre el cumplimiento de estas obligaciones y contribuir a un debate informado sobre el financiamiento sanitario.

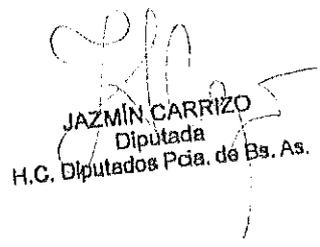
Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.


GASTÓN ANDRÉS ABÓNJO
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


VERA CHAVEZ RAMON
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


ROMO AGUSTIN
Diputado
Presidente Bloque
La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


SEBASTIAN PASCUAL
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.


JAZMIN CARRIZO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.